JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00559-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

ESPECIALISTA : JUAN CABALLERO MEJIA

DEMANDADO : QUILLAHUAMAN QUISPE, JUSTINO

QUILLAHUAMAN QUISPE, GILMER

AGRAVIADO: N P, M 12 AÑOS

N P, M 16 AÑOS

DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES,

AUTO FINAL

RESOLUCION NUMERO UNO

Mi Perú, catorce de agosto del mil diecinueve.-

Por recibida la denuncia remitida por el abogado **DENNIS RICHARD TRELLES VASQUEZ d**el C**entro Emergencia Mujer** -

Ventanilla por la cual se solicita medidas de protección a favor de NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS) por violencia familiar en la modalidad de VIOLENCIA SEXUAL en contra de JUSTINO QUILLAHUAMAN QUISPE y GILMER QUILLAHUAMAN QUISPE; y, ATENDIENDO:

<u>PRIMERO</u>: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

SEGUNDO: Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO: Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de

declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

7.1. Que, debe tenerse presente que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la *figura del in dubio pro agredido*,

no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

8.3. Conforme se desprende de la denuncia que obra en autos: "... Caso derivado por prensa América Televisión, en la comisaria de Ventanilla, dos menores de 16 y 12 años denunciaron a la línea 100 MIMP, haber sido maltratadas por varios años por un sujeto y su hijo que las trajo de Cuzco con engaño. Los acusados fueron identificados como Justino Quillahuaman y Gilmer Quillahuaman. Respecto a lo manifestado por la menor de iniciales N.P.M (16 años), se detalla: "... En las Instalaciones del Ministerio Público de Ventanilla se recepciona a la adolescente quien viene acompañada de una profesional de la UPE a fin de ser evaluada en Cámara Gesell refiriendo que no esta muy bien vine de lima hace seis años cine con mi hermano de nombre Iván que es mayor que yo, ambos éramos menores de edad nos trajeron a lima porque Jorge un hombre que trabajaba es mi casa le dijo a mis padres que nos lleve a Lima primero me dijeron a la Casa de una Tía yo acepte y luego me dijeron que iría a la casa de su hermano Justino y yo no quería ir. .. el señor Justino era bueno pero luego el señor Justino abuso de mi y también su hijo Gilmer eso paso cuando yo vivía con él y me llevaba a su granja a dar comida a los animales, cargar agua, cargar baldes ...". Respecto a la menor de iniciales N.P.M (12 años), se detalla: "... Justino me trajo a Lima para ayudar en la tienda hace 5 meses, hablo con mi papa para que me trajeran, mi mamá no quiso pero mi papa dijo llévala nomas y yo no quería venir, viaje triste, en casa de Justino me trataban mal la señora Claudia me gritaba diciendo apura haz esto, una vez me jalo de los pelos, ayudaba en la tienda, ayudaba a cocinar no me pagaban nada, no iba al colegio , no hablaba bien el castellano, en mi pueblo si me gustaba ir porque hablaba quechua, refiere sobre el señor Justiniano es mañoso, me molestaba, tapaba mi boca para que no diga querer regresar con respecto al abuso sexual niega ser víctima, " a mi hermana la violo, ella me conto"...".

- **8.4.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d)** Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- **8.5.** Que, las afirmaciones de las agraviadas y señaladas en la denuncia formulada por el **Centro Emergencia Mujer Ventanilla** y en representación de **NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS),** se encuentran sustentadas con:
- INFORME DE OBSERVACION N° 1661-2019-MIMP-PNCVFS -SAU, en el cual se concluye: "... caso de actos contra la libertad sexual hacia adolescente de iniciales N.P.M (16) por parte de dos sujetos los cuales habían cogido a adolescente proveniente de Cuzco en su vivienda de Ventanilla, adolescente verbalizo haber sido víctima tanto en la intervención policial como en cámara Gesell ... Caso de riego severo....";
- INFORME DE OBSERVACION N° 1661-1-2019-MIMP-PNCVFS -SAU, en el cual se concluye: "... caso de actos contra la libertad sexual hacia adolescente de iniciales N.P.M (13)

adolescente no verbaliza haber sido víctima, si embargo, se tiene conocimiento de desfloración antigua en el examen médico legista... Caso de riego severo...";

Estos documentos tienen valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley 30364, que señala: "El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las víctimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente...". Se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.

8.6. Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";

8.7. Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364; EL JUZGADO CIVIL SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS) en contra de JUSTINO QUILLAHUAMAN QUISPE y GILMER QUILLAHUAMAN QUISPE. Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS) en contra de JUSTINO QUILLAHUAMAN QUISPE y GILMER QUILLAHUAMAN QUISPE ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de las agraviadas.
- **2. SE ABSTENGA LOS AGRESORES** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de JUSTINO QUILLAHUAMAN QUISPE y GILMER QUILLAHUAMAN QUISPE, a menos de 300 metros de distancia del lugar donde se encuentren la menores NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS).
- 4. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de JUSTINO QUILLAHUAMAN QUISPE y GILMER QUILLAHUAMAN QUISPE en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberán apersonarse a la secretaria del juzgado a recabar el oficio respectivo. Oficiándose.
- 5. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS) en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberán apersonarse sus actuales protectores a la secretaria del juzgado a recabar el oficio respectivo. Oficiándose.
- 6. SE LE EXHORTA A LOS PROGENITORES DE LAS ADOLESCENTES NELLY PARE MERMA (16 AÑOS) y NILDA PARE MERMA (13 AÑOS) LA DILIGENCIA Y CUIDADO DE LAS MENORES, fortaleciendo el lazo paterno filial y afectivo dentro del entorno familiar.
- 7. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE MI PERU, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 8. Las medidas de protección Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- **9.** A conocimiento la presente resolución al centro de Emergencia Mujer para los fines de ley.

<u>Segundo</u>: Advirtiéndose de la denuncia que las menores fueron puestos a disposición de la <u>Unidad de Protección especial-UPE -LIMA NORTE, CALLAO a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones de conformidad con el <u>Decreto Legislativo 1297</u>, en consecuencia: OFICISESE A fin de que cumplan con <u>informar a este Juzgado</u> en el plazo de 5 días sobre las acciones iniciadas respecto a la presunta desprotección en la que se encontrarían dichas menores.</u>

<u>Tercero:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.